



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

PROCESO PENAL: N° 349 - 2017 -0.

IMPUTADOS : Ronel Greci Flores Valderrama  
DELITOS : Conducción de vehículo en estado de ebriedad.  
MATERIA : Apelación de Prescripción Infundada.  
TEMA : Inexistencia de la suspensión de la prescripción de la acción penal en casos de Acusación Directa.

## AUTO DE VISTA

RESOLUCION, NRO. CUATRO.

Trujillo, Octubre dos  
Del Año Dos Mil diecisiete.-

**VISTOS y OIDOS.-** en audiencia pública de apelación el auto que declara **infundada** la solicitud de Prescripción planteada por la defensa del acusado Ronel Greci Flores Valderrama, respecto del delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad, que se le imputa.

### I.- PARTE EXPOSITIVA:

**1.- HECHOS:** conforme a la acusación fiscal se imputa al acusado que con fecha **22 de enero del año 2015**, a las 9:40 horas de la noche, el procesado ha sido intervenido conduciendo la moto lineal de placa de rodaje 2193-2T, color negro, marca Keeway, por el sector Techo Propio, en el centro poblado de Cartavio, transportando a 3 amigos suyos; que a la intervención mostraba aliento alcohólico y al dosaje etílico arrojó **0.79 gramos de alcohol por litro de sangre**, encontrándose en estado de ebriedad.- Constituyendo su accionar el previsto en el artículo 274°, primer párrafo del Código Penal, delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad, en su tipo simple, el mismo que sanciona dicha conducta si el agente tiene más de 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre, con penas de hasta **02 años de pena privativa de libertad** o prestación de servicios comunitarios<sup>1</sup>, más inhabilitación.-

Lo resumido aquí es lo **penalmente relevante**.-

<sup>1</sup> Pena que para los efectos prescriptorios tiene como plazo máximo el mismo tiempo: **dos años**

Rocío Margueta Chicoma Díaz  
Especialista Judicial  
Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

**2.- TRAMITE PROCESAL INCIDENTAL:**

2.1.- El Ministerio Público, dada la naturaleza del delito y conforme a lo previsto en el **artículo 336.4° del Código Procesal Penal**, emite requerimiento de **Acusación Directa**, con fecha **25 de Mayo del 2015**. En trámite de control de dicha acusación por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y, absolviendo traslado de la misma, la defensa del acusado ha excepcionado la **prescripción de la acción penal**, al considerar que el tiempo transcurrido desde la data del hecho que se le imputa ha prescrito la posibilidad de que el Estado lo persiga, pues es sujeto de responsabilidad restringida por la edad (18 años) y por lo tanto los plazos prescriptorios en su caso se reducen a la mitad; en el caso concreto a **un año seis meses** (conforme a la prescripción extraordinaria).- La señora juez de la instancia ha resuelto, declarando infundada la excepción porque: *" ... se tiene que establecer si la acusación directa es equivalente a la formalización de la investigación preparatoria para efectos de la suspensión de los plazos de prescripción; en ese sentido, variando de opinión y conforme ha quedado establecido en la **Casación 639-2015/La Libertad**, " es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción", por lo que debe entenderse que es precisamente la presentación del requerimiento de la acusación directa realizada por el representante del Ministerio Público al juez de investigación preparatoria que determina la suspensión del plazo de prescripción, pues con ésta comunica el inicio del proceso penal. En consecuencia, habiéndose cometido el delito (...) el 22 de enero del 2015, y emitido acusación directa el 25 de mayo del 2015 y estando a que este plazo de suspensión no puede ser mayor al equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad; (...) esto es que la suspensión del plazo de prescripción sólo debe ser de tres años, en consecuencia hasta el 25 de mayo del 2018, al cabo del cual deberá computarse el tiempo que falta para completar el tiempo de la prescripción, (...) por lo que faltaría además dos años siete meses y veintisiete días, es decir hasta el 22 de enero del 2021, y estando a que por responsabilidad restringida los plazos se reducen a la mitad, prescribiría el 22 de enero del 2018, por lo que a la fecha no se ha cumplido ...".-*

2.2.- Mediante recurso de apelación de folios 72 y siguientes, la defensa ha impugnado señalando como argumentos que incurre en error el *ad quo* al considerar que la acusación directa tiene los mismos efectos que la formalización respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal, porque se funda en una afirmación hecha en el "quinto" considerando del **Auto de Calificación de Casación 639-2015/La Libertad**, considerándolo como una casación; pero el contenido total de dicho

*Rocio Margarita Chirroma Diaz*  
Especialista Judicial  
Salas Penales de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de La Libertad





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

considerando (“quinto” de la resolución calificatoria suprema) señala que: “es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción de la acción penal”.- Sin embargo, si se observa el considerando 27 del Acuerdo Plenario 01-2010, no dice exactamente eso, sino: “la redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la suspensión con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del fiscal **–formalizando la investigación–** el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara.”

2.3.- Que el acuerdo plenario evalúa si estamos ante un caso de interrupción o suspensión, pero únicamente respecto de la formalización, obsérvese (la expresión): **actividad procesal del fiscal –formalizando la investigación–**; además, según el acuerdo plenario, no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción, lo que ratifica que siempre se refiere a la formalización.- Que lo expresado por la juez no ha sido tratado por los acuerdos plenarios y es una deducción hecha en el auto de calificación de casación, sin fundamentar adecuadamente y con una cita imprecisa del Acuerdo Plenario 01-2010.- Que la acusación directa sólo interrumpe la prescripción y no la suspende por principio de legalidad conforme al artículo 339.1° del código procesal penal que señala que la formalización es la única actuación del Ministerio Público que podría interpretarse que tiene esta consecuencia y porque el mismo Acuerdo Plenario 03-2012 nos indica que no se han derogado ni modificado los artículos 83° y 84° del Código Penal; y si esto es así, son aplicables a otras actuaciones diferentes a la formalización, llámese acusación directa, proceso inmediato, querrela, faltas, etc.- Que además no podría hacerse una interpretación *in malam partem*, por estar prohibido en el derecho penal.-

**3.- ARGUMENTACIONES EN SALA:**

**3.1.-** El Abogado de la defensa pública concurrente a audiencia de apelación de este auto, básicamente ha reiterado los argumentos impugnativos del recurso escrito, sosteniendo la inexistencia de los mismos efectos suspensivos de los plazos de prescripción de la acción penal en la acusación directa, tal como ocurre para la formalización de la investigación preparatoria, negando la interpretación que ha hecho





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

la señora juez de instancia respecto del Auto de Calificación en la Casación 639-2015-La Libertad.- E Insiste en que el auto impugnado debe ser revocado y declarada fundada la prescripción extraordinaria a favor de su patrocinado.-

**3.2.-** El Ministerio Público por su parte, en sus propios términos, coincide con los argumentos de la defensa y solicita que sean estimados, al considerar que el código procesal penal no ha previsto expresamente la consecuencia de la suspensión de la prescripción de la acción penal para cuando de la acusación directa se trate.<sup>2</sup> Señala además que su rol también es el de la defensa de la legalidad.-

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**2.1.- RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-**

La excepción de prescripción de la acción penal está prevista como una de las causales de extinción de la acción penal en la parte sustantiva de nuestro código. Citando al profesor Florencio Mixán Mass, debemos repetir que lo esencial de la prescripción radica en la autolimitación que el Estado asume en materia de ejercicio de la acción penal o de realización de su potestad punitiva en razón de la prolongación temporal que ha traspasado el límite que el propio Estado ha fijado. Autolimitación que genera un deber jurídico del Estado frente al justiciable y correlativamente genera el derecho de éste para oponerse a la pretensión de aquél de someterlo al *jus puniendi*. El procesado funda su argumento en que se ha liberado de la persecución penal (o de ejecución de la pena) por el transcurso del tiempo que el propio Estado se ha fijado para perseguirlo. No siendo razonable, justo y es contrario a la dignidad humana reconocida jurídicamente, que el Estado amenace con ejercer su potestad punitiva sin limitación en el tiempo. Si previsto el plazo no ha logrado culminar el procedimiento o imponer una pena o medida de seguridad la ineficacia es del propio Estado y dicha ineficacia no puede ser transferida al justiciable para tenerlo en suspenso *sine die*.<sup>3</sup> Entonces, operada la prescripción de la acción no le cabe al órgano jurisdiccional ningún otro

<sup>2</sup> Claramente aparece en el presente caso que no existe controversia entre las partes respecto de la excepción propuesta, por lo menos a nivel de segunda instancia, pues el Ministerio Público en su instancia superior coincide con la posición jurídica de la defensa y manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la juez de instancia.-

<sup>3</sup> MIXAN MASS, Florencio, “Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones en el procedimiento penal”, Ediciones BLG, Trujillo – Perú, 1999, pag.174.





*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

pronunciamiento, más allá de ordenar el archivo de todo lo actuado y consecuentemente la anulación de los antecedentes.-

Efectivamente en el Título que trata de la extinción de la acción penal, el artículo 78° del Código Penal establece que una de las causas de la extinción de la acción penal es precisamente la **prescripción** de la misma, además de las previstas para el caso específico de las acciones privadas, como son la transacción o el desistimiento, al tratarse de acciones que efectivamente operan a partir de una pretensión penal privada.- El **artículo 80°** del mismo código señala que la prescripción de la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. O (conforme al último inciso del mismo artículo), en los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.-

Por otro lado, el **artículo 83°** del mismo cuerpo sustantivo de leyes penales, prescribe que la prescripción de la acción se **interrumpe** por las actuaciones del Ministerio Público o de **las autoridades judiciales**, quedando sin efecto el tiempo transcurrido; mientras que en su última parte éste mismo artículo prescribe que *“Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el tiempo ordinario de prescripción.”*

El **Artículo 84°** de la norma penal sustantiva precisa: *“Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en **suspense** la prescripción hasta que aquel quede concluido.”*

**2.2.- DE LA SUSPENSION “SUI GENERIS” DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.-** El artículo 339.1° del Código Procesal Penal ha señalado que: *“La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.”* Respecto de esta intervención del sistema de justicia en un hecho con relevancia penal y la puesta en conocimiento de la misma al órgano jurisdiccional, se ha hablado y se ha discutido mucho a lo

*Rocio Margarita Chichas Diaz*  
Especialista Judicial  
Sala Penal de Apelaciones



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

largo de la vigencia del Código Procesal Penal, discutiéndose si se trata en realidad de una **interrupción** de la acción penal<sup>4</sup>; o realmente de una **suspensión** de la acción penal<sup>5</sup>; Dichos cuestionamientos generaron hasta dos acuerdos plenarios, el 001-2010 y el 003-2012; señalando los jueces supremos de forma concluyente que se trata de una suspensión “*Sui Generis*”<sup>6</sup> con los mismos efectos de los previstos –debe entenderse- para una Cuestión Prejudicial; pero, señala el segundo Acuerdo Plenario citado, que no se habían derogado en modo alguno los artículo 83° y 84° del Código Penal; y por lo tanto se encontraba vigente la **Prescripción Extraordinaria** de la acción penal; y además que el plazo máximo de la suspensión generada por la formalización de la investigación, no podía ser mayor al plazo máximo previsto para cada delito, más una mitad.- Consecuentemente, la Corte Suprema se ha manifestado a través de sendos acuerdos plenarios por la excepcionalidad de la suspensión de la prescripción únicamente para el caso de la formalización de la investigación, en ningún otra figura, institución o momento procesal; más allá del previsto en el mismo artículo 84° del Código Penal; consecuentemente, debe entenderse que la interrupción de la prescripción queda vigente para los demás fenómenos procesales.-

Por eso mismo es que el propio Acuerdo Plenario 001-2010, en su considerando VIGESIMO SEXTO, refiriéndose a la suspensión generada por la formalización de la investigación preparatoria, señala que “*La literalidad del inciso 1° del artículo 339° del código procesal penal evidencia que **regula expresamente una suspensión “sui generis” diferente a la ya señalada...***”<sup>7</sup> En buena cuenta, se está tratando de una suspensión excepcional, diferente a las demás, solamente para este caso específico; debiendo entenderse por tanto, que en los demás casos sigue vigente la suspensión prevista únicamente en el artículo 84° del Código Penal.-

<sup>4</sup> **Art. 83° del Código Penal:** La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

<sup>5</sup> **Art. 84° del Código Penal:** Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

<sup>6</sup> Excepcional, extraordinaria, diferente a las demás, poco común, sólo para el caso del que se esté tratando. No generalizada.

<sup>7</sup> Lo resaltado en negrita es nuestro.-





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

**2.3.- LA ACUSACION DIRECTA.-** No existe discusión doctrinal sobre cuál es la naturaleza de la Acusación Directa conforme a su propia posición sistémica en el proceso penal común; se trata simplemente de una forma de abreviación de dicho proceso (común), que es usada de forma estratégica por el Ministerio Público, en casos en los cuales considera que las diligencias actuadas preliminarmente (en la etapa de la investigación preliminar o incluso en indagaciones policiales) establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de forma que le está facultado formular acusación directamente; en buena cuenta, sin investigación preparatoria; y es que se entiende que en dichos casos el fiscal no necesita seguir investigando y tiene todos los elementos de convicción que le permiten requerir una acusación y llevar el caso a juicio, razón por la que le está facultado saltarse toda esa etapa formal del proceso penal común. Ocurre esto con frecuencia (o debiera ocurrir) en los casos sencillos en los que todos los elementos de convicción del evento, de la vinculación del hecho con el imputado y de la responsabilidad, aparecen con la misma denuncia o puesta en conocimiento de la autoridad policial o fiscal (ejemplos: Omisión a la asistencia familiar, conducción de vehículo en estado de ebriedad o Violación a la libertad de trabajo).-

**2.4.- DEL CONFLICTO INTERPRETATIVO QUE EQUIPARA LA ACUSACION DIRECTA CON LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA PARA SUSPENDER LA ACCION PENAL.-**

Se ha generado una corriente interpretativa negativa a partir de la cual se ha equiparado a la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria para los efectos de suspender la prescripción de la acción penal también en los casos en los que el fiscal acusa directamente e incluso (podría interpretarse), cuando incoa proceso inmediato<sup>8</sup>.- La razón de dicha equiparación es que en ambos casos se trataría de una actuación procesal fiscal judicializando un caso penal.

<sup>8</sup> A excepción por supuesto, del caso en el que, existiendo formalización, dentro de los 30 días se incoa proceso especial inmediato.-

  
Fiscal General de la Libertad  
Tercera Sala Penal de Apelaciones



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

Esta misma Sala Penal, en reciente resolución de vista ha señalado que:

*“11.- Si bien la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal tiene lugar con la formalización de la investigación preparatoria, como lo dispone expresamente el artículo 339.1° del Código Procesal Penal; nada obsta que el mismo efecto suspensivo tenga lugar también con otras formas de actividad procesal del fiscal comunicadas al juez de investigación preparatoria, como la acusación directa o la incoación de procesos especiales –entre ellos, el proceso inmediato-, en los cuales el proceso es judicializado, perdiendo el fiscal la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial (art. 339-2° del CPP). Es la actividad procesal del fiscal comunicando al juez el inicio del proceso penal el sustento de la suspensión de la prescripción<sup>9</sup> (Casación N° 639-2015-La Libertad del 29/01/2016, caso Franklin Estuardo Alegre Castillo, fj 5)<sup>10</sup> (sic)<sup>11</sup>. 12.- La acusación directa también suspende el plazo de prescripción de la misma manera que la formalización de la investigación preparatoria. La Casación N° 383-2012-La Libertad, ha establecido como doctrina jurisprudencial que al haberse formalizado la investigación se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo. Podemos concluir entonces conforme a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que la acusación directa suspende el plazo de la prescripción<sup>12</sup> por un tiempo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.”<sup>13</sup>*

Sobre dicho fallo, este colegiado va a realizar un reexamen de los argumentos y conclusiones allí arribadas; a la luz de una renovada calificación

<sup>9</sup> Lo subrayado es nuestro.-

<sup>10</sup> La Casación N° 639-2015-La Libertad, (...) consideró inatendible e innecesaria la invocación del casacionista a fin de que se emita una sentencia casatoria donde textualmente se consigne que para los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción, **la expedición de una acusación directa es equivalente a la formalización de investigación preparatoria.** Es la actividad procesal del fiscal comunicando al juez el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción, resultando ampuloso e innecesario el pedido del casacionista; tanto más si este asunto ya ha sido previsto, analizado y tratado por la máxima instancia jurisdiccional (...) en dos acuerdos plenarios. (Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)

<sup>11</sup> En realidad se trata del Fundamento CINCO, porque este Auto de Calificación de la Corte Suprema, sólo tiene 04 folios o fojas.-

<sup>12</sup> Lo subrayado es nuestro.-

<sup>13</sup> Fundamentos centrales 11 y 12 de la resolución Nro. VEINTICINCO, del 8 Mayo del 2017; en la **Causa Penal 4344-2014-0, Caso Angel Ponce Simón**, delito: Desobediencia a la autoridad.- Tema: Prescripción de oficio; resuelta por esta Sala Superior.-





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

(valuación, interpretación, deducción entre líneas, contextual, etc.) del antecedente supremo citado, a su referencia directa a los acuerdos plenarios también citados (01-2010 y 03-2012), así como a una interpretación legal y sistemática de los preceptos del Código Procesal Penal, especialmente al artículo VII de su Título Preliminar, fuente de interpretación con rango constitucional de todo su texto.-

**2.5.- DE LOS MEDIOS DE INTERPRETACION JURIDICA O NORMATIVA.-**

**2.5.1.- LA VAGUEDAD DE LAS NORMAS.-** La doctrina señala que en realidad toda norma es indeterminada en el sentido que no se sabe exactamente qué casos entran en su campo de aplicación. Esto depende de la ineludible vaguedad de los predicados en todo lenguaje natural. El significado de los predicados puede ser analizado a través de dos componentes: El **sentido** (¿Qué quiere decir?) y la **referencia** (¿A qué se refiere?) El sentido (llamado también "intención") es el conjunto de los atributos que un objeto debe tener para que el predicado pueda serle aplicable. La referencia (llamada también "extensión") es la clase de objetos que presentan tales atributos y a los cuales el predicado les es aplicable. Ejemplo: Planeta. Es "*grosso modo*" cuerpo celeste opaco que gira alrededor de una estrella (Venus, Marte, Júpiter, Tierra, etc., pero no la luna) La referencia entonces depende del sentido, de modo que cuando menos preciso sea el sentido, tanto más extensa será la referencia y viceversa. Todos los predicados tienen una referencia dudosa o abierta (open textured) y en ese sentido se ven afectados por la vaguedad extensional. La vaguedad extensional por otra parte, depende de la incertidumbre acerca de los atributos que un objeto debe poseer para pertenecer a la clase de que se trate, es decir, depende de la vaguedad intencional del predicado en cuestión. En consecuencia, dada una norma cualquiera, hay casos a los que esta es seguramente aplicable, casos a los que seguro no puede ser aplicada y casos dudosos o difíciles para los que la aplicación de la norma es discutible.-

**2.5.2.- ANALOGIA Y DIFERENCIA. ESTRATEGIAS PARA REDUCIR LA VAGUEDAD.-**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

La tesis de la analogía o de la igualdad “sustancial”: como uso de esta estrategia se puede sostener -a la luz de una supuesta *ratio legis*- que el derrumbe de un balcón, es en todo análogo al derrumbe de un edificio. Se puede concluir que la norma sobre el derrumbe de un edificio se aplica también al supuesto de hecho “derrumbe de un balcón”; Se trata de un ejemplo de interpretación extensiva, fundada en el uso del argumento analógico. Por esta vía, el área oscura de la norma es reducida, incluyendo en esta la clase de supuestos de hecho marginales (“derrumbe de balcón”).-

La tesis de la Diferencia, de la disociación o de la diferencia “sustancial”: esta estrategia consiste en sostener, al contrario, que derrumbe del edificio y derrumbe del balcón -siempre a la luz de una supuesta *ratio legis*- son casos *sustancialmente distintos*. Con la conclusión que la norma sobre derrumbe de edificio no se aplica al caso derrumbe del balcón.- Éste es un ejemplo de interpretación restrictiva, fundada sobre el argumento de la disociación. De nuevo, por esta vía el área de penumbra de la norma se ve reducida, excluyendo de ésta la clase de casos marginales “derrumbe de balcón”).-

2.5.3.- LOS ADJETIVOS APLICADOS A LA “INTERPRETACION”.- son innumerables los adjetivos que en la doctrina se encuentran para el sustantivo “*Interpretación*”. Algunos ejemplos: auténtica, doctrinal, oficial, declarativa, literal, correctora, extensiva, restrictiva, derogatoria, creadora, lógica, analógica, histórica, teleológica, conforme, sistemática, evolutiva, etc.- Algunos tienen un significado unívoco (auténtico, doctrinal) y que se refieren a los intérpretes. Los restantes, parecen referirse de manera confusa, a veces al resultado de la interpretación y a veces a la técnica interpretativa usada.-

2.5.4.- LOS SIGNIFICADOS OBJETIVOS / SUBJETIVOS.- El significado objetivo es el contenido de sentido de un texto normativo considerado en sí mismo, haciendo abstracción de cualquier otra posible consideración; o sea el significado lingüístico, textual e incluso literal. Es significado subjetivo, aquel que se corresponde con la intención subjetiva de la autoridad normativa; o sea el significado intencional. Se trata de dos significados potencialmente diferentes





*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

que corresponden a dos modos distintos de argumentar la interpretación. El **significado lingüístico** es fruto de una interpretación que apela al significado común de las palabras; es decir, a las reglas semánticas y sintácticas de la lengua; El **significado intencional** es fruto de una interpretación que apela a una conjetura en torno a la intención del legislador, intención derivada no texto en cuanto tal, sino de elementos extralingüísticos, como los trabajos preparatorios, el contexto político.-

2.5.5.- SIGNIFICADO CONTEXTUAL Y A CONTEXTUAL.- contextual es aquel significado que se atribuye a un texto normativo, coligiéndolo de elementos extra textuales. Como: 1. La supuesta intención de la autoridad administrativa, como quiera que se reconstruya; 2. Las circunstancias de hecho en el que el marco normativo ha sido promulgada; y 3.-otros textos o fragmentos contiguos o en cualquier cosa circunstanciales, a-contextual o no-contextual (“literal”), es aquel significado que se colige simplemente aplicando las reglas semánticas o sintácticas de la lengua de que se trate y que refleja el contenido del sentido del texto normativo tomado en sí mismo, sin tener en cuenta otros elementos. En definitiva el significado a-contextual coincide con el significado objetivo; y el significado subjetivo es una de las posibles formas del significado contextual.-

2.5.6.- SIGNIFICADO “PRIMA FACIE” / TODO-CONSIDERADO.- lo primero es aquel que resulta de la comprensión inmediata e irreflexiva del texto normativo, a la luz de los usos lingüísticos comunes, es decir, de las reglas sintácticas y semánticas de la lengua (Otra vez, el significado “literal” es otro de los sentidos de esta palabra). Por su parte, el significado todo-considerado (“*all considered*” o “*post interpretationem*”) es el resultado de la problematización del significado “*prima facie*”, toda vez que éste resulte por alguna razón oscuro o insatisfactorio; en buena cuenta es una reflexión ulterior. Se tratan de dos significados potencialmente, pero no necesariamente, divergentes, ya que puede suceder que la reflexión induzca a descartar el significado *prima facie*, pero puede suceder también que induzca a confirmarlo.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

2.5.7.- SIGNIFICADO ORIGINARIO / ACTUAL.- el primero es aquel que un texto tiene o tenía al momento de su entrada en vigor. El significado actual es aquel que un texto normativo asume en el momento en que es interpretado y eventualmente aplicado. Se tratan de significados potencialmente (aunque no necesariamente) divergentes, en especial cuando el texto normativo interpretado es muy antiguo en el tiempo.- Esta distinción puede ser cruzada (comparada) con la distinción entre significado lingüístico y significado intencional. Por lo que hay dos variantes: una variante lingüística y una variante intencional, tanto del significado originario, como del significado actual.- En cuando al segundo (significado actual intencional) se debe observar que un significado de este tipo no se puede atribuir a un texto normativo sino mediante una especie de ficción, es decir haciendo referencia a la intención que a modo de conjetura se puede atribuir a la autoridad normativa mediante un enunciado contrafáctico (“*si el legislador hubiese tomado en cuenta un caso de ese tipo, lo habría regulado de tal y tal manera*”, “*si hubiese legislado en las circunstancias presentes, habría dispuesto tal y tal cosa*”).-

2.5.8.- INTERPRETACIÓN LITERAL.- Así, **la expresión “interpretación literal” no tiene, en el uso común, un significado unívoco**, por ello por interpretación literal se pueden entender fundamentalmente tres cosas:

1.- Una interpretación prima facie.- Así entendida se contrapone a la interpretación todo-considerado. Y es que la interpretación *prima facie* como fruto de la comprensión irreflexiva (intuición lingüística) depende de las competencias lingüísticas y de las expectativas del intérprete; por el contrario, la interpretación todo-considerado es fruto de la problematización de la interpretación *prima facie* y de una reflexión ulterior.- Casi se puede afirmar que la interpretación *prima facie* no requiere mayor argumentación, mientras que la todo-considerado sí requiere necesariamente de una.-

2.- Una interpretación no-contextual o a-contextual.- Que no es distinta de una interpretación objetiva; así, la interpretación literal se contrapone a la interpretación contextual, la misma que, para acreditar el significado elegido, aduce elementos extra textuales, como los trabajos preparatorios de la misma norma. La no contextual, para acreditar el significado elegido (el significado





*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

objetivo del texto), no aduce más que a las reglas semánticas y sintácticas de la lengua.-

3.- Una interpretación no-correctora.- O sea una interpretación declarativa; que ni extiende ni restringe el supuesto significado propio, natural, objetivo (es decir literal en uno u otro de los dos sentidos anteriores: significado *prima facie*, significado a-contextual del texto normativo.-

2.5.9.- INTERPRETACION DECLARATIVA / CORRECTORA.- La locución “interpretación declarativa” asume significado (sentido) a partir de la alocución “interpretación correctora” y viceversa. Ambas se contraponen. Es declarativa la interpretación que se abstiene de corregir el significado del texto normativo interpretado; correctora es aquella que no se limita a declararlo, sino que lo corrige.

Se entiende por interpretación declarativa aquella que atribuye a un texto normativo su significado intrínseco, sin alterarlo en modo alguno, pero este significado no es unívoco, porque tanto su significado lingüístico (objetivo) como su significado intencional (subjeto), constituyen su significado “intrínseco”.

Se entiende por interpretación correctora simplemente cualquier interpretación no declarativa. Ahora bien, ésta interpretación puede ser “extensiva” como “restrictiva”.-

2.5.10.- INTERPRETACION EXTENSIVA / RESTRICTIVA.- A causa de la inevitable vaguedad de los predicados que conforman los supuestos de hecho de las normas, su campo de aplicación es bastante amplio, indeterminado, de forma que hay casos que se ubican dentro de ese campo y otros que no; así como otros casos en los que su aplicación sea dudosa.

Ejemplo de la **vivienda**: En el supuesto de que existe una norma aplicable a la vivienda, y que esta se ha convenido que comprende el departamento donde uno vive y que ello importa además el dormitorio y la cocina. No comprende la oficina en la que uno trabaja, es dudoso si se aplica al sótano anexo al departamento.

En un primer sentido “estricto”, constituye:

Rocio Mercedes Chacabaz  
Especialista Judicial  
Salas Penales de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

1. Interpretación extensiva aquella que aplica la norma también al sótano.
2. Interpretación restrictiva aquella que no aplica la norma al sótano.

En un segundo sentido "lato", constituye:

1. Interpretación extensiva o **interpretación análogica**, aquella que aplica la norma también a la oficina.
2. Interpretación restrictiva aquella que no aplica la norma a todo el apartamento, sino que excluye, (supongamos) a la cocina.

Así advertimos que la diferencia entre los dos tipos de interpretación extensiva está en que la interpretación del primer tipo reduce la indeterminación, la zona de penumbra de la norma, extendiendo el campo de aplicación también a los casos dudosos. La interpretación del segundo tipo (analógica) produce una nueva norma con el auxilio del argumento analógico (la pretendida semejanza a la luz de una supuesta *ratio legis* entre apartamento y oficina).

La diferencia entre los dos tipos de interpretación restrictiva es: la del primer tipo reduce la interpretación de la norma restringiendo el campo de aplicación sólo a los casos claros y excluyendo los casos dudosos. La Interpretación del segundo tipo, mediante el argumento de la disociación (dormitorio y cocina son supuestos de hecho sustancialmente distintos) introduce en la norma una cláusula de excepción (la vivienda a excepción de la cocina), **lo cual equivale a sustituir la norma originaria** con una norma distinta.

Las Interpretaciones extensiva y restrictiva del primer tipo son operaciones meramente interpretativas, que consisten en determinar el significado de los predicados de la autoridad normativa para delinear el supuesto de hecho.- Las Interpretaciones extensiva y restrictiva del segundo tipo son más bien operaciones constructivas que consisten en formular una





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

nueva norma no expresada (interpretación extensiva); y en formular una excepción no expresada, en sustituir una norma por otra.-<sup>14</sup>

2.5.11.- EL USO DE LOS PRINCIPIOS EN LA INTERPRETACION DEL DERECHO.- Los principios se invocan para justificar una interpretación “conforme”, de manera de obtener un ordenamiento tendencialmente armonioso. Se considera que la interpretación de la ley debe ser conforme a los principios constitucionales. En general, en sede de interpretación, argumentar por principios consiste en apelar a una norma (explícita o implícita) respecto de la cual se presupone la superioridad en relación con la disposición a interpretar, de modo tal de conformar a aquella el significado de ésta. Tratar una norma como un principio significa presuponer su superioridad axiológica respecto de otra.-

2.5.12.- ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.- El argumento análogo (o *a simili*) consiste simplemente en alegar que dos supuestos de hecho son similares, análogos o, incluso, “sustancialmente iguales”. El argumento puede ser usado para sostener dos conclusiones de tipo distinto: una interpretación extensiva y la formulación (construcción) de una norma implícita en presencia de una laguna. La interpretación extensiva es un tipo de interpretación *en concreto*: tiene que ver con la aplicación a casos concretos de la norma previamente identificada. La construcción de una norma implícita por otro lado, pertenece al ámbito de la interpretación en abstracto: concierne a la propia identificación de las normas vigentes.

**Interpretación extensiva.-** la vaguedad de los predicados en todo lenguaje natural hace a toda norma indeterminada, en el sentido que no se sabe exactamente qué supuestos de hecho están comprendidos en su campo de aplicación. Dada una norma cualquiera, hay casos en los cuales la misma seguramente es aplicable, casos en los cuales con seguridad no se les puede aplicar y, finalmente, casos “dudosos” o “difíciles” que están en una “zona de penumbra”; en buena cuenta, casos para los cuales la aplicación de dicha

<sup>14</sup> Hasta Aquí, se trata de cita casi textual de la obra “INTERPRETAR Y ARGUMENTAR”, del autor Ricardo Guastini, Traducido por Silvina Álvarez Medina, del Centro de Estudios Políticos Constitucionales. Plaza de la marina española 9. Madrid. España. Año 2014.- PP 68 – 112.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

norma es discutible. El argumento analógico puede ser usado para incluir un caso dudoso dentro del campo de aplicación de la norma de que se trate<sup>15</sup>.

**Construcción de una norma implícita.-** cuando se usa para sostener la construcción de una norma implícita con la que colmar una laguna, el argumento analógico se funda: o, sobre el presupuesto que la formulación normativa no refleja la real voluntad del legislador; o, sobre el presupuesto (contrafáctico) que el legislador, aunque no haya contemplado un determinado supuesto de hecho, sin embargo lo habría regulado de un determinado modo si lo hubiese tomado en consideración.

La construcción de una norma implícita por vía de analogía presupone la previa identificación de la llamada *ratio* de la norma explícita de la que se parte, es decir de la razón, del motivo, del fin para el que tal norma fue expedida. Lo que equivale a ir de la norma al principio que la fundamenta como su justificación axiológica.

En otras palabras la analogía es *“la operación que se realiza partiendo de una norma explícita para subir hasta un principio en ella contenido”* y del que se puede *“volver a bajar hasta la formulación de una norma implícita”*, precisamente esa que contiene la regla del caso análogo al expresamente regulado.

La línea de demarcación entre la interpretación extensiva propiamente dicha y la construcción de una norma implícita, es muy sutil. Si miramos las cosas desde el punto de vista del significado literal *prima facie*, una y otra se resuelven conectando una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho no comprendido en el significado literal de la norma. Para quien se incline por interpretar al pie de la letra y en particular por argumentar a contrario, los casos dudosos de incierta calificación, no están comprendidos en el campo de aplicación de la norma; desde este punto de vista, la llamada interpretación extensiva no constituye una verdadera interpretación, sino creación enmascarada de una nueva norma implícita. Y la diferencia entre interpretación extensiva y construcción de una nueva norma parece reducirse a un modo distinto de argumentar o de expresar una misma operación.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Lo subrayado es nuestro.-

<sup>16</sup> Idem.- PP.- 109 y 200.-





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

**2.6.- DE LOS LÍMITES AL DERECHO PENAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-**

La solución de conflictos a través de la amenaza de la pena es una medida extrema que debe ser compatible con el principio de *ultima ratio* o *extrema ratio*, en tanto el derecho penal debe ser empleado como recurso final cuando los demás mecanismos de control, utilizados previamente, no han sido eficaces; y como tal, siempre debe verificarse su contenido, en el sentido de si su aplicación es necesaria o no, o si es posible sustituirla o en todo caso relativizarla, fundamentalmente por las consecuencias que acarrea a los individuos, la sociedad y las instituciones. Ese es el desarrollo cognitivo con el que el autor **José Urquiza Olaechea**, nos introduce en el tema de los límites al derecho penal, especialmente cuando de un estado de derecho hablamos. Uno de los temas que abarca en este contexto es el del principio de legalidad como uno de esos límites: Los **límites** al poder de definición criminal que ostenta el Estado son como dos caras de una misma moneda, porque a la vez representan **garantías** para el ciudadano. Uno de los más significativos es el **Principio de Legalidad**, cuya virtud consiste en restringir el uso del derecho penal a casos previamente establecidos por la ley, siendo que tal potestad, de manera expresa pertenece al poder legislativo, entendido como manifestación de la voluntad general. Ya en el Principio de Legalidad, aparece el germen del **Principio de Taxatividad**, que se caracteriza por establecer como regla que el tipo penal debe ser una expresión clara y expresa, y, en ese sentido, todos los elementos del tipo penal configuran el injusto que será apreciado al momento de la subsunción típica de la conducta. De hecho, ya en sede de creación de la norma y, estableciendo una relación transparente, las normas penales deben evitar cláusulas generales, elementos de tipo objetivo que deben completarse por el juzgador, verbigracia: "buenas costumbres" o sobrecargar la norma punitiva a través de las leyes penales en blanco, que tienen como características acudir a otra parte del ordenamiento jurídico para precisar los límites o contenido de la antijuricidad en una conducta. La Idea de la prohibición penal no se deriva de consideraciones personales o subjetivas de quien utiliza la ley a título de imputación, sino del dato objetivo y concreto que aparece en la norma y que tiene un carácter vinculatorio para el juez, el fiscal y los abogados. En ese mismo rango y por motivos de salvaguarda de la prohibición o mandato propio a la norma penal, la interpretación de la ley sólo puede surgir de su zona nuclear, sin agregados o consideraciones que pretendan dar una orientación o contenido de "cómo" se debe entender la ley. Esto aparece muy claro en la relación *juez penal – norma penal*, por el imperativo vinculatorio que existe entre la norma y su aplicador. **Ello viene de la**

  
Rocío Margareta Chid Díaz  
Especialista Judicial  
Poder Judicial de Apelaciones





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

mano de la prohibición de la interpretación por analogía o interpretación analógica de la ley penal. Distinta es la interpretación extensiva que surge del núcleo mismo del tipo penal y que por tanto asume su contenido antijurídico en los niveles descritos por la propia ley. Estas precisiones tienen por un lado un carácter formal pues refieren como se debe establecer la relación con la norma penal por sus ejecutores (léase: jueces), pero al alero de tal planteamiento aparece una regla de limitación del uso del derecho penal, es decir, *la objetividad es la regla* de lo que Baratta denominó “concretización judicial de las figuras delictivas”.<sup>17</sup>

**2.7.- DEL SUSTENTO DEL ANTECEDENTE JURISDICCIONAL.-**

2.7.1.- Señalábamos previamente sobre el conflicto en estudio que esta misma Sala Penal en causa anterior ha declarado que: “Podemos concluir entonces conforme a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que la acusación directa suspende el plazo de la prescripción por un tiempo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”, asumiendo una posición que hace extensivos los efectos suspensorios del plazo prescriptorio de la acción penal, desde el acto procesal fiscal de la Formalización de la Investigación Preparatoria, hasta el acto procesal fiscal de la Acusación Directa, basándose en que éste requerimiento fiscal constituye el mismo acto de poner en conocimiento del juez del proceso penal que se hace con aquella; vale decir, se judicializa el caso; y porque además el fiscal pierde potestades de archivar por sí mismo la investigación policial o preliminar iniciada, amparándose en la ya citada resolución calificatoria **639-2015-La Libertad** de la Corte Suprema de la república, que dice que: “Es la actividad procesal del fiscal comunicando al juez el inicio del proceso penal el sustento de la suspensión de la prescripción.” Esa misma frase es citada por la resolución hoy impugnada en el presente caso. En tal contexto, se llega a afirmar en dicho antecedente analizado que: “La acusación directa también suspende el plazo de prescripción de la misma manera que la formalización de la investigación preparatoria.”

2.7.2.- Varias cosas deben señalarse previamente sobre lo afirmado en el antecedente citado. En primer orden, que, conforme a la naturaleza

<sup>17</sup> URQUIZA OLAECHEA, José. Límites al Derecho Penal. En Dogmática del Derecho Penal. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo I.- Lima. Agosto del 2014.- PP.- 135 y 146.-

  
Rocío Marguilla  
Ejecutiva Judicial





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

monofiláctica de la labor de la Corte Suprema, si estas afirmaciones fueren ciertas, habría poco que cuestionar a las mismas en el sentido de la extensión de los efectos suspensorios de la formalización de la investigación a la acusación directa e incluso al proceso especial inmediato; Sin embargo, lo primero que debe aclararse categóricamente es que dicha resolución **no es** en estricto **una sentencia casatoria**. Se remite a un procedimiento de casación sí, pero no es una resolución en la cual la Corte Suprema haya decidido un caso en el fondo de lo cuestionado o discutido (O sea, si la acusación directa tiene los mismos efectos de suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal que declara el artículo 339.1° CPP para la formalización de investigación). En buena cuenta, no se la puede citar como una casación, menos, por lo tanto, puede afirmarse que la Corte Suprema haya afirmado lo allí destacado, sentando jurisprudencia al respecto. La resolución citada en realidad es un **Auto de Calificación** que expide la Corte Suprema a fin de admitir o no el recurso elevado. Siendo incluso que en este caso, expresamente la Corte Suprema la ha declarado **inadmisibile**. Por lo tanto NO hay pronunciamiento de la Corte Suprema al respecto porque ha rechazado pronunciarse sobre el tema.

2.7.3.- A mayor abundamiento, en este Auto de Calificación (Exp Casatorio 639-2015-La Libertad del 29 enero 2016) lo que hace la Corte Suprema es calificar de **inatendible e innecesario** dicho pronunciamiento, cuando señala que: *“La invocación del casacionista para la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia a fin de que se emita una sentencia casatoria donde textualmente se consigne que para los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción, la expedición de una Acusación Directa es equivalente a la formalización de investigación preparatoria es inatendible y por demás innecesaria.”*

2.7.4.- Tras la afirmación anterior la Corte Suprema simplemente pasa a remitirse a los acuerdos plenarios 001-2010 y 003-2012; especialmente al fundamento VEINTISIETE del primero de ellos; el mencionado fundamento del Acuerdo Plenario 001-2010/CJ116, estableció que: *“La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la suspensión con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción, porque la voluntad del legislador fue establecer que ese **acto del fiscal**<sup>18</sup> es motivo de suspensión.”

2.7.5.- Con lo antes aclarado, es evidente que el sustento de nuestro antecedente sobre el tema en comento no era el correcto. La Corte Suprema **no ha establecido** lo que la simple frase referida a que: “es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción”, podría hacer entender, cuando se le cita así, descontextualizadamente, pues, del análisis de todo el quinto considerando del Auto de Calificación del Recurso de Casación 639-2015-La Libertad, se advierte que, por el contrario, si de algo sirve esta resolución interlocutoria suprema, es para afirmar lo que ella misma ya ha establecido en los Acuerdos Plenarios 001-2010 y 003-2012. Es Más, la frase citada como sustento tanto en el antecedente de nuestra Sala analizado, como en la resolución venida en grado, aparece citada incorrectamente por la resolución suprema analizada, pues la frase completa extraída del Acuerdo Plenario 001-2010/CJ 116, dice textualmente: “... **cuando existe actividad procesal del fiscal –formalizando la investigación– el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara.**” (Ver Fundamento 27, parte *in fine* del A.P. 01-2010-CJ 116), con lo que textualmente la Corte Suprema ha afirmado referirse a la formalización de la investigación con esa frase y no a otras formas de poner en conocimiento el caso o de judicializarlo, como podría ser la Acusación Directa o el Proceso especial Inmediato.-

2.7.6.- Además, lo antes afirmado se corrobora cuando en el fundamento 26, del mismo acuerdo plenario, los jueces supremos señalaron que: “La literalidad del inciso 1 del artículo 339° del código procesal penal<sup>19</sup> evidencia que regula expresamente una suspensión sui generis, diferente a la ya señalada...” Lo que quiere decir, que estamos hablando de una “suspensión” excepcional que, más allá de la previsión de lo que indica el artículo 84° del

<sup>18</sup> Nótese que la Suprema hace una evidente referencia expresa a la Formalización de la Investigación Preparatoria.-

<sup>19</sup> Adviértase que en el caso concreto la Corte Suprema se decanta por una **interpretación literal** de la norma procesal.-





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

Código Penal, sólo se podría aplicar procesalmente para el caso de la formalización de la investigación preparatoria y de ningún otro acto procesal.-

**2.8.- DE LAS FORMAS DE INTERPRETACIÓN APLICABLES A ESTE CASO.-**

2.8.1.- Ahora bien, del análisis doctrinario citado previamente sobre las formas de interpretación normativa o jurídica, podemos afirmar la existencia de múltiples formas de interpretación de la norma jurídica, todas ellas perfectamente aplicables conforme a la tesis que se defienda; sin embargo, lo que sí es evidente e innegable es que la interpretación analógica en sentido negativo o *in malam partem* para quien se constituye en la parte más débil de la relación jurídico procesal penal, es prohibida. En este caso, la parte procesada y perseguida por el Estado.

2.8.2.- En ese sentido, muchas veces, cuando la norma no prevé una consecuencia prevista para otros casos, como ocurre aparentemente en el caso en análisis, nos vemos tentados de aplicar la interpretación analógica, pero la construcción de una norma implícita por vía de analogía presupone la previa identificación de la llamada *ratio* de la norma explícita de la que se parte, es decir de la razón, del motivo, del fin para el que tal norma fue expedida. Lo que equivale a ir de la norma al principio que la fundamenta como su justificación axiológica. En ese sentido el Acuerdo Plenario del 2010 citado ha verificado que: *“En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del fiscal –formalizando investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara.”* Se advierte claramente que los jueces supremos han interpretado que la razón de la ley procesal (*ratio legis*) estaba dirigida a dotar a la investigación formal del fiscal del tiempo necesario para ella y para la conclusión del proceso, y así lo corrobora en el análisis del fundamento 28 del mismo acuerdo plenario (Obligación del Estado de proveer de herramientas para lograr la pretensión punitiva, y que el titular de esa persecución es el Ministerio Público). Si lo anterior es así, ello justifica que dicha suspensión *sui generis* esté



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

expresamente referida al inicio de la investigación formal del fiscal, y no así a otras formas de poner en conocimiento al juez de garantías respecto del proceso, en los que no se requiera de investigación formal, como lo es la acusación directa o el proceso inmediato, en los que -tras control de la acusación- se pasará directamente a actuar las pruebas admitidas en el juicio oral, valorarlas y decidir la situación jurídica definitiva del procesado. Situación procesalmente distinta al de un caso común con formalización de una investigación.-

2.8.3.- Nuevamente, si lo anterior es así, NO tenemos porqué entender que en este caso existe una laguna o vacío legal que nos faculte a los jueces a pretender legislar extensivamente o analógicamente; con el agravante de que en este último caso no podríamos hacerlo para crear una circunstancia perjudicial para el procesado, como sería el caso de que establezcamos una consecuencia procesal no prevista para la acusación directa o el proceso inmediato, como sería la suspensión de los plazos de la prescripción. Peor cuando ya la Corte Suprema, si bien es cierto en Acuerdos Plenarios y no en sentencias casatorias, ha establecido que la suspensión excepcional sólo se refiere a la formalización de la investigación preparatoria, cuando la cita como una suspensión *sui generis*.-

2.8.4.- Pero, podemos adicionar que el **Título Preliminar** del propio código procesal penal se constituye en fuente de interpretación de su propio texto, todo ello con contenido o sustento constitucional; y, en su **artículo VII, inciso tercero**, señala que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o **establezca sanciones procesales**, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. Además en su inciso cuarto, ratifica el criterio anterior cuando prevé que en caso de duda insalvable sobre la ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo. Estas reglas de interpretación que regulan las extensivas y analógicas desfavorables o negativas para el reo, ratifican el criterio antes esbozado, en el sentido que no podemos los jueces extender o aplicar analógicamente las consecuencias previstas por la ley procesal para el acto procesal de formalizar

  
Rocio Margarita Chic  
Especialista Judicial  
Salas Penales de Apelaciones





*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

una investigación, al acto procesal de acusar directamente a un investigado; pues esto último no está previsto en la ley (de igual modo para la incoación del proceso inmediato), y hacerlo importaría en la práctica computar un doble plazo de prescripción extraordinaria, conforme ocurre para el caso del proceso común con investigación preparatoria formalizada, como lo ha señalado uniforme jurisprudencia suprema y plenos jurisdiccionales (Cajamarca 2016); y ello definitivamente sería desfavorable para el imputado acusado directamente o el incoado a proceso inmediato; no pudiendo los jueces crear norma donde no existe y peor interpretar analógicamente en desmedro.-

2.8.5.- De todo lo razonado, podemos colegir entonces que en el ámbito de la interpretación normativa, y sumado a la que ha asumido la Corte Suprema en los acuerdos plenarios varias veces citados en esta resolución, la interpretación correcta y conforme a la Constitución de la figura de la Acusación Directa, podría ser tanto una interpretación objetiva, como una *prima facie*, contextual, originaria, lingüística, literal y dentro de éstas, una interpretación literal no correctora, pues se ciñe al sentido semántico y sintáctico del texto normativo; pero a la vez, debe ser una interpretación no analógica, en el entendido que ésta, para el presente caso estaría generando una norma inexistente y que perjudica los intereses del procesado, pues duplicaría los plazos prescriptivos; y como ya definimos antes, la interpretación analógica negativa o *in malam partem*, está proscrita, especialmente -y con mayor razón- para el derecho penal, para lo cual hemos hecho referencia a las normas de interpretación procesal del Título Preliminar del código adjetivo del 2004; máxime cuando hemos determinado que la **razón subyacente** para los casos de la suspensión de la prescripción de la acción penal, tratado en el caso de la formalización de la investigación preparatoria, está referida o dirigida a dotar de un mayor plazo al titular de la acción penal para realizar su investigación y llevar a cabo o cumplir con las demás etapas del proceso penal común, circunstancia que no ocurre en la acusación directa (ni en la incoación del proceso inmediato) por dos razones fundamentales: 1.- El juicio oral es inminente y con ello la expedición de una sentencia definitiva de la situación jurídica del incoado; y 2.- Complementaria de la anterior, los casos de Acusación Directa (y del Proceso Inmediato) se suponen casos fáciles, en el



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

sentido que no son complejos, incluso a veces en los que existe una flagrancia delictiva de por medio y en los que todos los elementos de convicción que verifican el hecho histórico delictivo, están al alcance del sistema de justicia simplemente para actuarse y valorarse en Juicio; en buena cuenta, ya no hay nada más que investigar, ni motivo por el cual la causa requiera de mayor plazo para su vista y actuación en Juicio oral. Consecuentemente, incluso por esta razón, no es atendible la extensión de la consecuencia negativa: "suspensión del plazo de prescripción de la acción penal", cuando de la Acusación Directa se trate.-

2.8.6.- A mayor abundamiento, el nuevo criterio jurisdiccional sobre este tema al que esta Sala Penal Superior se adscribe a partir de la presente resolución, es compartido por las demás Salas Penales Superiores; al punto que, conforme a Junta de Jueces Penales Superiores del Distrito Judicial de La Libertad, del 29 de Setiembre del año en curso, dicho criterio ha sido aprobado (Acuerdo de Salas Penales Superiores # 07-2017-SPS/CSJLL). Con lo cual, el distrito judicial ha asumido posición concreta sobre el tema tratado, siguiendo los lineamientos de los Acuerdos Plenarios antes analizados.-

**2.9.- DEL CASO CONCRETO.-**

2.9.1.- En el presente caso, como reseñábamos originalmente, ambas partes están de acuerdo en el fondo de lo subido en alzada; y también en las datas necesarias a tomarse en cuenta para resolver la excepción. El hecho imputado al acusado ocurriera el 22 de enero del 2015, por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, que se sanciona con: 1.- Pena privativa de libertad máxima de 2 años; y las penas limitativas de derechos de 2.- Prestación de servicios a la comunidad y 3.- Inhabilitación.- Conforme a lo previsto en el **artículo 80°**, quinto párrafo del Código Penal, dichas otras penas diferentes a la privativa de libertad, igualmente prescribe a los dos años. Por lo que en definitiva en este caso, para las tres penas previstas por el ordenamiento sustantivo, la acción penal prescribe ordinariamente a los dos años de ocurrido el evento delictivo.- Con el elemento adicional que el procesado a la data de los hechos tenía 18 años de edad, con lo cual, y





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

conforme al artículo 81° del Código Penal, sus plazos de prescripción se reducen a la mitad.-

2.9.2.- Con fecha 25 de Mayo del 2015 el Ministerio Público requiere Acusación Directa, con lo que ocurre el fenómeno procesal de la **interrupción** de la prescripción de la acción penal, con lo que ya no podemos hablar de una prescripción ordinaria, sino de una prescripción extraordinaria de 3 años (el máximo más la mitad); pero que en el caso concreto se reducen a la mitad por lo expresado en la parte final del considerando anterior; en buena cuenta un año y seis meses.- Por lo que la presente causa ha prescrito extraordinariamente el **22 de Julio del 2017**; y así debe declararse.-

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por todas las consideraciones expuestas, **POR UNANIMIDAD** la TERCERA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **APARTÁNDOSE DE CRITERIO JURISDICCIONAL** señalado en el expediente **4344-2014-0, Caso Ángel Ponce Simón**, del 8 de mayo del 2017, ha resuelto:

**REVOCAR** la resolución número ONCE, del 13 de febrero del año 2017, que declara Infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el procesado **Ronel Greci Flores Valderrama**, en la presente causa, que se le sigue por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad.-

**REFORMANDOLA** la declararon FUNDADA, consecuentemente, declararon EXTINGUIDA LA PRESENTE ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN.-

**DISPUSIERON** el archivo de la presente causa y la anulación de los antecedentes que la misma le hubiere generado.-

**ORDENARON** que la presente decisión sea notificada a las partes y oportunamente sea devuelta al juzgado de origen para los fines de Ley.-

Actuando como director de debates, el señor **Juez Superior Carlos Merino Salazar**.-

SS.-

**COTRINA MIÑANO.**

**MERINO SALAZAR.**

**TABOADA PILCO.**

  
**Rocío Margarita Chicoma Díaz**  
Especialista Judicial  
Salas Penales de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de La Libertad